

Pero puede suceder que no haya buena inteligencia entre los interesados, y previendo la ley este caso no previsto en la anterior, ordena que á instancia de la parte á quien interese, requiera el notario á la que no se preste á realizar el nombramiento para que lo verifique dentro de tercero día, y que transcurrido este plazo sin haberlo verificado, quedará sin efecto el compromiso, y pagará esta parte á la otra la multa estipulada. Así se dispone en el párrafo último del artículo que estamos comentando, el cual será aplicable, no sólo al caso en que una de las partes no se preste á realizar el nombramiento cuando á ella le corresponda hacerlo, sino también al en que no se preste á reunirse con la otra para hacerlo de común acuerdo, ó conformarse con el designado por la contraria, y sea requerida para ello por el notario. Si concurre y no se ponen de acuerdo, no hay motivo para exigirle la multa; pero si se niega á concurrir, no se presta á realizar un acto indispensable para que tenga efecto el compromiso, y es por tanto ineludible el pago á la otra parte de la multa estipulada.

Si la parte que deba pagar la multa no la satisface voluntariamente en los casos indicados, tendrá la otra que acudir al juzgado de primera instancia entablado demanda ordinaria, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á la cuantía, para que se declare que el demandado ha incurrido en la multa y se le condene á su pago. No vemos la necesidad de pedir que se declare sin efecto el compromiso, porque lo queda de derecho; pero podrá ser objeto del pleito, si el demandado se opone fundándose en que el acto por él realizado no produce ese efecto, y pide por reconvencción que se declare válido y subsistente el compromiso. También podrá promoverse esta cuestión en la demanda, cuando interese al actor.

Indicaremos, por último, que siempre que quede sin efecto el compromiso, quedan en libertad los interesados para promover y ventilar sus cuestiones ante la jurisdicción ordinaria en la vía y forma que correspondá.

Artículo 796.

(Art. 795 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Artículo 797.

(Art. 796 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apremio de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que correspondá.

"De su grado, é sin ninguna premia, dice la ley 29, tit. 4.º, Partida 3.ª, reciben en su mano los jueces de avenencia los pleytos, ó las contiendas de los homes, para librarlos. E bien assi como es en poder dellos, quando los escogen, de non tomar este oficio, si non quisieren, otrosi despues que lo ovieren recebido, son tenudos de librarlos, magüer non quieran." En este justo principio se funda la disposición del art. 796, primero de este comentario, copiado literalmente del 783 de la ley de 1855. Los árbitros son libres para aceptar, ó no, su encargo; pero una vez aceptado contraen la obligación de cumplirlo bien y fielmente, dictando las providencias necesarias para la sustanciación del juicio, y pronunciando su fallo en tiempo oportuno. Esta obligación sería ineficaz, si no hubiera medios para compelerles á que la cumplan. A este fin ordenó la misma ley de Partida antes citada, que cuando alguna de las partes acudiese al juez ordinario haciendo presente que los árbitros alargan ó no quieren fallar el pleito, pudiendo hacerlo, dicho juez les señale plazo para que fallen; y si no lo verificasen, que les apremie á ello "teniéndolos encerrados en una casa, fasta que deliberen aquel pleyto." Había caído en desuso este apremio por ser ineficaz y contrario á la libertad individual, y teniendo en consideración que los árbitros, al aceptar el cargo, contraen voluntariamente una obligación de hacer, y que la falta de cumplimiento de esta clase de obligaciones se resuelve en otra de daños y perjuicios, se declara en dicho artículo que "la aceptación de los árbitros de derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios."

No dijo más la ley de 1855: no determinó la forma para el apremio ni para la demanda en su caso, y por esto decíamos al comentar el art. 783 de dicha ley, que, en tales casos, la parte interesada tendría que deducir su demanda ante el juez de primera instancia solicitando se compela al árbitro ó árbitros á que cumplan con su encargo, y que de lo contrario se les condene á la indemnización de daños y perjuicios; que la demanda debería limitarse á este último extremo cuando se entablase después de transcurrido el plazo del compromiso sin haberse dictado la sentencia á pesar de las gestiones de los interesados; y que en ambos casos debía seguirse la tramitación del juicio ordinario; pero censurando á la vez que no se hubiese establecido un procedimiento breve y adecuado para el apremio. A esta demanda, decíamos en dicho comentario, habrá de darse la tramitación ordinaria con arreglo al art. 221 (de aquella ley), puesto que no se establecen para ella trámites especiales y breves, adecuados á su naturaleza, como hubiera sido conveniente.

Un ilustrado comentarista de la nueva ley, fundándose en nuestra opinión y honrándonos con la cita de nuestro nombre, sostiene que hoy son necesarias dos demandas ordinarias: la una para apremiar á los árbitros á que cumplan su encargo, y la otra para exigirles la responsabilidad de daños y perjuicios, y la criminal en su caso; y como no es esta nuestra opinión, conforme á la ley actual, nos creemos en el deber de protestar. La demanda ordinaria para el apremio era necesaria según la ley de 1855, á la cual nos referimos al exponer la doctrina antes indicada; pero en la nueva ley se ha establecido el procedimiento breve y adecuado, que echábamos de menos en aquella, adicionándose á este fin el art. 797, segundo del presente comentario.

Tres declaraciones importantes se hacen en este artículo: 1.ª, la de la competencia del juez, á quien corresponde apremiar á los árbitros y exigirles la responsabilidad; 2.ª, la del procedimiento para el apremio y para la oposición que puedan deducir los árbitros; y 3.ª, la del procedimiento para exigirles la responsabilidad.

En cuanto á la "competencia" se declara, que corresponde apremiar á los árbitros, para que cumplan su encargo después de aceptado al juez de primera instancia del partido en que, conforme á lo estipulado en la escritura de compromiso, se siga el juicio arbitral, ó deba seguirse si todavía no estuviere comenzado, y en su defecto al del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, que deba ser apremiado. Puede suceder que no haya juez de primera instancia en el lugar designado para seguir el juicio arbitral, por no ser cabecera de partido, y por esto se dice que "en su defecto" se acudirá al del lugar donde resida cualquiera de los árbitros. Aquél tiene competencia preferente, y sólo en el caso de que no lo haya en el lugar del juicio, la tendrá el del domicilio ó residen-

cia del árbitro que dé lugar al apremio, ó el de cualquiera de ellos, si son dos ó más, á elección de la parte apremiante.

Respecto del "apremio," se declara que ha de procederse "á instancia de parte legítima," que lo será cualquiera de los interesados que hubieren otorgado el compromiso. El que se halle en este caso, deberá acudir con un escrito al juez de primera instancia competente exponiendo los hechos, esto es, haciendo una ligera relación del compromiso, de la fecha en que aceptaron los árbitros, y del olvido, negligencia ó resistencia de estos ó de alguno de ellos á dar comienzo al juicio ó á continuarlo, y se concluirá suplicando se les prevenga que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios. Siendo esto un incidente del juicio de árbitros, no tienen necesidad los litigantes de valerse de procurador, según el número 4.º del art. 4.º, aunque sí de letrado. Tampoco tienen necesidad de acompañar documentos ni otra prueba de los hechos, puesto que la ley no la exige, y que se concede á los árbitros el medio de impugnarlos. Ese escrito no tiene otro carácter que el de un apremio, y el juez debe acordarlo accediendo de plano á la pretensión. Y aunque por tener ese carácter pudiera considerarse exceptuado de la copia, como su principal objeto es preparar la demanda de responsabilidad, según luego diremos, y los árbitros para oponerse han de impugnar los hechos y razones que en él se aleguen, creemos de necesidad se acompañen tantas copias de dicho escrito y de los documentos en su caso cuantos sean los árbitros apremiados, conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, que son de aplicación á estos juicios por ser declarativos, y como se declara en el 806.

La providencia de apremio debe notificarse en la forma ordinaria al árbitro ó árbitros apremiados, entregándoles la copia del escrito, los cuales pueden oponerse á ella, ya por estimar inmotivado el apremio, ya alegando alguna excusa que justifique su conducta, ó para eximirse del cargo, y por consiguiente, de responsabilidad. No determina la ley las causas que podrán servir de excusa, dejándolas por consiguiente á la prudente apreciación del juez: podrán servir, lo mismo que para renunciar el cargo, las que indicó por vía de ejemplo la ley 30, tít. 4.º, Partida 3.ª, á saber: haber sido injuriado por alguna de las partes, ausencia larga en servicio del Estado, enfermedad, ó cualquier otro impedimento físico ó moral, y también por considerar revocado el compromiso por hechos posteriores de los mismos interesados, como el haber promovido el mismo pleito ante el juez ordinario ó haberlo sometido á otros avenidores.

Tampoco fija la ley término para presentar la oposición, pero del último párrafo del artículo que estamos comentando se deduce que debe hacerse antes de que se tenga por consentida la providencia, pues si se consiente queda firme y na cabe recurso alguno. Toda providencia que no es de mera tramitación, como no lo es la de que se trata, queda consentida y firme si no se pide reposición dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la misma: luego dentro de este término habrá de formularse la oposición, por la cual se intenta realmente la reposición de dicha providencia.

La "oposición" de los árbitros al apremio es de grave trascendencia, puesto que si no se oponen y consienten la providencia, queda preparada la acción para exigirles la responsabilidad de daños y perjuicios si no pronuncian su fallo dentro del plazo del compromiso. Al oponerse, podrán pedir que se declare inmotivado y sin efecto el apremio ó relevados del cargo en virtud de las excusas y razones que aleguen. Esta oposición, que como hemos dicho ha de deducirse antes de que quede consentida la providencia de apremio, debe sustentarse por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, como se ordena en el párrafo 2.º del artículo que estamos examinando. Por consiguiente, del escrito en que se deduzca, y del cual deberán acompañarse las copias prevenidas en el art. 515, se dará traslado por seis días á la parte apremiante, observándose lo prevenido para la sustanciación y fallo de los incidentes en los artículos 749 y siguientes; pero si los árbitros se excusasen de seguir en el cargo, habrá de conferirse también el traslado á los demás interesados en el compromiso y que sean ó deban ser parte en el juicio arbitral, porque á todos afecta esa cuestión.

Mientras se sustancia y decide la oposición queda en suspenso el término del

compromiso. Así lo declara también con notoria justicia el art. 797 en su párrafo 2.º Esta suspensión durará desde el día en que se presente el escrito de oposición, hasta que se notifique á las partes la sentencia firme que acerca de ella recaiga, descontándose este tiempo del término señalado en el compromiso, cuando haya de continuarse el juicio arbitral.

Y en cuanto á la "demanda de daños y perjuicios," podrá entablarla la parte perjudicada contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado por no haber cumplido su encargo, luego que transcurra el plazo fijado en el compromiso para pronunciar la sentencia. Esta demanda es la que ha de sustanciarse por los trámites del juicio declarativo que corresponda, como lo declara el párrafo último de dicho artículo. Deberá, pues, formularse conforme al artículo 524, acompañando las copias prevenidas de la misma y de los documentos en que se funde, que deberán ser, la escritura de compromiso, testimonio del que resulte la fecha de la aceptación de los árbitros, y que ha transcurrido el plazo, sin haber pronunciado su sentencia, y si no se comparece en los autos originales instruidos en el juzgado de primera instancia, testimonio con referencia á los mismos de la providencia de apremio y de que fué consentida ó desestimada la oposición en su caso. En esa demanda debe la parte actora fijar la cuantía de los daños y perjuicios que crea se le han ocasionado, sin dejarla á la apreciación de peritos ni al resultado de la prueba, y así lo da por supuesto la ley al ordenar que se sustancie por los trámites del juicio declarativo que corresponda: es preciso, por tanto, fijar la cantidad para determinar el juicio correspondiente, y para que sirva de base á la discusión, sin perjuicio de la facultad del juez para moderarla en la sentencia si la considera excesiva. No creemos necesario el acto de conciliación, porque siendo consecuencia de otro juicio, está comprendido el caso en la excepción 2.ª del art. 460.

Pero téngase muy presente que no procede ni puede establecerse dicha demanda de responsabilidad, si no hubiere precedido el apremio. "Desestimada la oposición," dice la ley, "ó consentida aquella providencia (la de apremio), la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado:" luego no podrá entablarse esta demanda cuando no hubiere precedido el apremio de la parte interesada, porque sin esta pretensión, el juez de primera instancia no ha podido dictar aquella providencia, ni oponerse los árbitros á la misma. Y la razón de la ley es bien obvia: cuando los interesados no apremian, es claro que consienten la inacción ó negligencia de los árbitros, y que están conformes con que éstos no cumplan su encargo y quede sin efecto el compromiso, y no sería justo en tal caso exigirles la responsabilidad por una falta de la que son también responsables aquellos. Por esto es indispensable para poder entablar esa demanda, que la parte interesada haya apremiado oportunamente á los árbitros para compelerles á que cumplan su encargo, y que no lo hayan cumplido á pesar de haber consentido la providencia de apremio ó de haber sido desestimada su oposición.

Artículo 798.

(Art. 797 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Artículo 799.

(Art. 798 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

De la recusación de los árbitros tratan estos dos artículos, tomados literalmente de los 784 y 785 de la ley de 1855. Siendo los árbitros verdaderos jueces en el negocio sometido á su fallo, deben concurrir en ellos las condiciones de imparcialidad y rectitud exigidas á todo el que administra justicia: por esto se les declara recusables, y pueden ser recusados por ambas partes, y por las mismas causas que los demás jueces, que son las determinadas en el artículo 189. Pero se exige también que la causa, en que se funde la recusación, haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo, porque si era anterior y conocida de la parte interesada, al someterse ésta al fallo de aquel árbitro, reconoció su imparcialidad y renunció al derecho de tacharlo: de otro modo no debió consentir en el compromiso, como se ha indicado en el comentario del art. 791.

La recusación debe hacerse ante los mismos árbitros en la forma prevenida en el art. 194, y se sustanciará conforme á lo establecido en el 195 y siguientes. Por consiguiente, si el árbitro es uno solo, y estima que la causa de recusación es cierta y de las expresadas en el art. 189, y que ha sobrevenido después del compromiso ó que la parte la ignoraba al celebrarlo, dictará auto dándose por recusado y mandando se haga saber á las partes para el uso de su derecho; y en otro caso, denegará la recusación, mandando se entregue á la parte, si lo pide, el escrito original de recusación con las diligencias en su virtud practicadas para que pueda acudir ante quien corresponda. Cuando sean tres ó cinco los árbitros, dicho auto se dictará por todos ellos en ambos casos, después de consignar el recusado si reconoce ó no como cierta la causa alegada.

Contra el auto admitiendo la recusación no se da recurso alguno, conforme al art. 197. Si se deniega, "la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno." Así se dispone en el párrafo 3.º del art. 799 que estamos examinando, de acuerdo en cuanto á la competencia con lo establecido en la regla 10 del 63. Estos incidentes habrán de sustanciarse conforme á los artículos 204 y siguientes, por los trámites y con los recursos que en ellos se determinan, siendo indispensable para ello que la parte interesada reproduzca ó repita la recusación ante el juez de primera instancia competente. Esto se hará por medio de escrito con dirección de letrado, pero sin necesidad de procurador, acompañando las diligencias originales practicadas ante los árbitros, que como antes hemos dicho, deben entregarse á este fin, pues con ellas debe formarse la pieza de recusación según el art. 199, y tantas copias del escrito cuantos sean los litigantes contrarios, á quienes se dará traslado por tres días, y se practicará lo demás que previenen los artículos antes citados, cuyos comentarios podrán consultarse como complemento de esta materia.

El término para proponer la recusación en estos casos y para repetirla ante el juez de primera instancia debe ser el señalado como regla general en los artículos 192 y 193: debe proponerse tan luego como ocurra la causa ó llegue á noticia del recusante, justificando que no tuvo antes conocimiento de ella, y en todo caso antes de la citación para sentencia. La parte interesada perderá ese derecho, si después de tener noticia de la causa sigue gestionando en los autos sin proponer la recusación ante los árbitros, ó sin repetirla ante el juez de primera instancia, pues se supone que la renuncia á tener confianza en la imparcialidad de los árbitros.

Ordena, por último, el art. 799, que "mientras se sustancia el recurso de recusación ante el juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria." Será necesario á dicho fin que por otrosí del escrito en que se interponga el recurso se pida testimonio de haberlo interpuesto, el que se presentará á los árbitros para que suspendan sus procedimientos; y luego que haya recaído auto firme sobre la recusación, se llevará por la parte á quien interese, otro testimonio de aquél ante los mismos para que continúen el juicio, si ésta hubiera sido denegada; ó para que se tenga por separado el árbitro recusado, si hubiese sido otorgada. En este caso, la recusación ha de producir naturalmente el mismo efecto que el fallecimiento, y habrá de practicarse lo que se ordena en el art. 801 para el reemplazo del recusado; siguiendo mientras tanto en suspenso el juicio arbitral.

Artículo 800.

(Art. 799 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El compromiso cesará en sus efectos:

- 1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.
 - 2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.
- Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Concuerda este artículo con el 786 de la ley de 1855, modificada ligeramente la redacción del núm. 2.º para comprender en él el trascurso de la próroga del término del compromiso, no mencionada en dicha ley, porque no autorizaba tal próroga; ahora la autoriza el art. 803, y era procedente hacer aquí mención especial de ella.

Los efectos del compromiso no son ni pueden ser otros que la sustanciación del juicio arbitral por los trámites que la ley determina, hasta que los árbitros pronuncien su sentencia sobre los puntos ó cuestiones sometidas á su fallo por voluntad expresa de los interesados. En el presente artículo se determinan los casos en que ha de cesar el compromiso en sus efectos, y por consiguiente también los árbitros en sus facultades, teniéndose aquél por revocado ó terminado. Dichos casos son:

- 1.º "Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron."—El mutuo consentimiento es el medio más general y común de disolver los contratos bilaterales, y no había razón para que fuera el compromiso una excepción de esta regla, debiendo como debe su existencia á la voluntad ó convenio de las partes. Y así como esta voluntad ha de haber sido "unánime" para su constitución, también debe serlo para su revocación, y por esto se declara que cesará en sus efectos el compromiso por la voluntad "unánime" de los que lo contrajeron. No se entienda por esto que no puede quedar sin efecto el compromiso si no concurre esa voluntad unánime de los interesados: se dan casos, como lo reconoce la misma ley, en que aquél queda sin efecto por voluntad solamente de una de las partes, y así sucede siempre que una de ellas se niega al cumplimiento ó ejecución de cualquiera de los actos que son indispensables para la realización del compromiso; pero en tales casos queda obligada esa parte á pagar á la otra la multa estipulada conforme al núm. 5.º del art. 793, según ya se ha dicho, cuya multa no se paga cuando queda sin efecto el compromiso por voluntad unánime de los interesados.

La voluntad puede ser expresa ó tácita, y en ambos casos producirá los mismos efectos. Si los interesados no se ponen de acuerdo para el reemplazo del árbitro, en los casos de falta de aceptación, incapacidad, recusación ó fallecimiento; si de común acuerdo someten la misma cuestión ó la decisión de otros árbitros ó de amigables componedores, ó la llevan ante el juez ordinario; si

terminan su litigio por medio de una transacción; si se extingue la obligación litigiosa por cualquiera de los medios legales, es tan clara y manifiesta la voluntad de las partes para que cese el compromiso en sus efectos, como cuando así lo convienen y lo consignan expresamente en un documento público ó en otra forma fehaciente. Los árbitros deben sobreseer en sus actuaciones y dar por terminado su encargo, siempre que así lo soliciten los interesados de común acuerdo, y también cuando cualquiera de las partes les exponga y justifique el hecho del que resulte la voluntad unánime de los interesados de separarse del compromiso y que cese éste en sus efectos.

2.º "Por el transcurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia."—La ley 27, tít. 4.º, Partida 3.ª, señaló también esta causa como eficiente de la terminación de los efectos del compromiso. La jurisdicción de los árbitros está limitada al tiempo, cosas y personas en él designadas, y es consiguiente que cesen sus facultades para juzgar luego que transcurra dicho término, pues "por ende, se desata el poder que ellos habían para librar el pleito," como dice la ley de Partida, antes citada. Véase lo que hemos dicho respecto de este término al comentar la circunstancia 4.ª del art. 793. Pero como los árbitros, una vez aceptado su encargo, están obligados á cumplirlo, según el art. 796, incurrirán en la responsabilidad de daños y perjuicios que en él se determina, si por su culpa hubiere transcurrido dicho término sin pronunciar dentro de él la sentencia, como se declara también en el 800.

Concluimos indicando, que será nulo todo cuanto hagan los árbitros después de haber cesado el compromiso en sus efectos, por haber cesado ya de jurisdicción para conocer del negocio. Deberán las partes hacerles presente en tal caso, que ha cesado el compromiso, requiriéndoles para que se abstengan de conocer; y si no accedieren, procederá el recurso de reposición ante los mismos árbitros y el de nulidad para ante la Audiencia, conforme al art. 821.

Artículo 801.

(Art. 800 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento; á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo después en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

La ley 28, tít. 4.º, Partida 3.ª prohibía seguir adelante en el juicio arbitral cuando fallecía alguno de los jueces de arenencia, fundándose en que por la muerte del compañero quedaba desatado el poderío que tenían para juzgar, á no ser que las partes hubiesen convenido al otorgar el compromiso en que pudieran los restantes continuar el juicio y dictar sentencia. El art. 787 de la ley de 1855 atribuyó á la muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos los mismos efectos que á la no aceptación, de suerte que quedaba subsistente el compromiso si las partes procedían al reemplazo del que hubiere fallecido. Y este mismo principio se acepta en el artículo de este comentario, pero restableciendo la disposición de la ley de Partida en cuanto permitía la continuación del juicio por los árbitros restantes, cuando ésta sea la voluntad de los interesados, porque así se facilita la realización del compromiso.

Se ordena en él con notoria conveniencia, que "si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la

forma designada para su nombramiento," esto es, conforme á los artículos 791 y 795, y se añade: "á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden." De lo cual se deduce, que si este convenio lo hubieren consignado en la escritura de compromiso, por la muerte de uno ó dos de los árbitros, cuando sean tres ó cinco, no se interrumpirá la marcha del juicio, puesto que los restantes están ya facultados para continuarlo y fallarlo, sin necesidad de nuevo acuerdo de los interesados. Y es de notar que para este solo caso permite la ley que sea para el número de los árbitros, por la conveniencia de que terminen el juicio los que tienen conocimiento de él desde su principio.

No habiéndose consignado ese acuerdo en la escritura de compromiso, cuando fallezca alguno de los árbitros tendrán que reunirse los interesados para acordar su reemplazo ó que dicten el fallo los que queden. Lo que resuelvan, se consignará en escritura pública, de la cual se librará copia para unirla á las actuaciones del juicio arbitral, en el que ha de producir sus efectos. Si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso, no pudiendo exigirse la multa en tal caso. Y cuando alguna de las partes no se preste á reunirse para tomar dicho acuerdo, habrá de emplearse el procedimiento establecido en el párrafo último del art. 795, esto es, á instancia de la otra será aquella requerida por notario para que concurra con el objeto antedicho, y si transcurran tres días sin haberlo realizado quedará sin efecto el compromiso, pero pagando la parte rebelde á la otra la multa estipulada conforme al núm. 5.º del art. 793.

En tales casos, quedará en suspenso el juicio arbitral desde el día en que hubiere fallecido el árbitro, hasta el en que, verificado su reemplazo, acepte el elegido. La aceptación se consignará á continuación de la copia de la escritura, que ha de unirse á los autos, autorizándola el notario en la forma que se previene en el art. 794. Y si las partes hubieren convenido en que se continúe y falle el juicio por los árbitros que queden, éstos acordarán que se alce la suspensión así que se les presente la copia de la escritura en que conste dicho convenio.

La ley de Partida antes citada daba también por terminado el compromiso "por muerte de alguna de las partes," á no ser que en él se hubiere convenido lo contrario, en cuyo caso los árbitros debían emplazar á los herederos del finado para ir adelante en el juicio. Nada se ha dispuesto sobre este punto en la ley anterior ni en la actual, porque está subordinado á las reglas de los contratos, y éstos, por regla general, producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, como se declara en el art. 1257 Código Civil. Por consiguiente, no debe quedar sin efecto el compromiso por el fallecimiento de alguna de las partes; sus herederos están obligados á continuar el juicio, para lo cual deberán ser citados, si no comparecen voluntariamente, como se hace en todo juicio declarativo, y si después de esta citación no comparecen en el plazo que se les señale, ó se niegan á ejecutar los actos indispensables para realizar el compromiso, incurrirán en la multa estipulada conforme al núm. 5.º del artículo 793, salvo siempre pacto en contrario.

Artículo 802.

(Art. 801 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado día en la escritura.

Artículo 803.

(Art. 802 para Cuba y Puerto-Rico.)

Podrán los interesados de común acuerdo prorogar dicho tér-

míno, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

También podrán prorogarlos los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

El primero de estos artículos concuerda con el 782 de la ley de 1855, aunque notablemente reformada, y el segundo ha sido adicionado en la presente ley para suplir la omisión de aquélla sobre la prórroga del término del compromiso. Son tan claras las disposiciones de ambos, que bastará atenerse á su letra para aplicarlos sin ninguna dificultad. Puede verse lo que hemos expuesto sobre dicho término al comentar el núm. 4.º del art. 793. Sólo indicaremos que la prórroga habrá de entenderse para la sustanciación y fallo del juicio en el estado en que se halle al tiempo de otorgarla, sin retroceder en el procedimiento, á no ser que los interesados convengan en otra cosa, ó fijen de común acuerdo el objeto de la prórroga: si ésta fuese sólo para la ampliación de las pruebas, ó para dictar la sentencia, no vemos inconveniente en que así se practique.

Artículo 804.

(Art. 803 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Siempre han exigido nuestras leyes intervención de escribano en las actuaciones judiciales para dar fé de ellas y autorizarlas con su firma, y no había razón para dispensar al juicio arbitral de esta formalidad, establecida como regla general en el art. 249. Sobre este punto, la ley de 1855 se limitó á decir en su art. 788, que "toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante escribano;" y para evitar las dudas que solían ocurrir en la práctica, se añade ahora, que ese escribano ha de ser uno de los del juzgado de primera instancia á que corresponda el lugar designado en la escritura de compromiso para seguir el juicio arbitral; que su elección corresponde á los mismos interesados, siempre que lo hagan de común acuerdo, y en otro caso á los árbitros. Como la designación del escribano no es requisito esencial de dicha escritura, los interesados podrán hacerla en ella ó en otra separada, y también por escrito ó comparecencia ante los árbitros, puesto que la ley no determina la forma en que haya de hacerse. Los árbitros están obligados á valerse en todas sus actuaciones del escribano designado de común acuerdo por todos los interesados, y sólo en el caso de que no resulte este acuerdo ó lo hayan omitido, están aquéllos facultados para elegir al que crean conveniente entre los que actúen en el juzgado de primera instancia. Dicho escribano podrá ser recusado en los casos y en la forma que se determinan en los artículos 284 y siguientes, debiendo conocer de este incidente los mismos árbitros.

Artículo 805.

(Art. 804 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para

formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde, será oído, pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Artículo 806.

Las pretensiones y documentos que se presentaren, se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 805 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es á los artículos 514 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 807.

(Art. 806 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Artículo 808.

(Art. 807 para Cuba y Puerto-Rico.)

Luego que trascurren los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Artículo 809.

(Art. 808 para Cuba y Puerto-Rico.)

Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.